

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1098

14 de diciembre de 2022

Presentado por la señora *González Arroyo*

Referido a la Comisión de Asuntos de las Mujeres

LEY

Para establecer la “Ley Protectora del Derecho a la Vivienda de las Víctimas de Violencia de Género”; y añadir un inciso (g) al Artículo 2.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica “.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existe una clara política pública del Estado Libre Asociado para prevenir y combatir la violencia de género en todas sus manifestaciones. Véase, Artículo 2, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica “. Esa política pública se ha solidificado mediante la Orden Ejecutiva 2021-013 de 25 de enero de 2021, que declaró un estado de emergencia en Puerto Rico por el aumento de casos de violencia doméstica y de género en Puerto Rico. La Orden Ejecutiva define violencia de género como “...conductas que causan daño físico, sexual o psicológico a otra persona motivado por los estereotipos de género creados por los hombres y las mujeres. Cuando se habla de estereotipos de género, se refiere a las opiniones o prejuicios basados en las funciones sociales o relaciones de poder de un género sobre otro que determinada cultura le asigna al hombre o a la mujer”. Véase, Boletín Administrativo Núm. OE2021-013.

Ahora bien, la violencia de género en sí, además de la transgresión física y mental, produce una serie de inequidades a la víctima que inciden, o pueden incidir, sobre todos los aspectos de la vida de la persona que sufre ese tipo de violencia. Esa inequidad mayormente es experimentada por la mujer quién se encuentra dentro de los sectores vulnerables de nuestra sociedad. Véase, THE FEMINIZATION OF POVERTY, A Publication of the United Nations, May 2000, <https://www.un.org/womenwatch/daw/followup/session/presskit/fs1.htm> (Última visita 5 de diciembre de 2022).

Esa desigualdad que se agrava con los actos de maltrato y los prejuicios sociales trastoca los servicios de bienes y servicios que recibe la víctima, como es el caso del acceso a una vivienda segura, especialmente durante los procesos que establece la Ley 54, *supra*. De hecho, el INFORME DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO reconoce la falta de vivienda como resultado de la precarización económica que sufren las mujeres víctimas de violencia de género. Informe Comisión de la Verdad, CAAPR, septiembre de 2022, pág. 47 y 48. En ese sentido, esa Comisión recomendó que los programas de vivienda deben hacer excepciones en cuanto a los requisitos para la obtención de vivienda pública, para que las mujeres tengan una opción y no se vean obligadas a regresar a vivir con los agresores. *Ibid.*, pág. 48.

Por su parte, la legislación federal atiende algunas de las problemáticas que tienen las víctimas de violencia de género y que son residentes de complejos de vivienda pública subsidiados con fondos federales. Véase, “Violence Against Women Act of 1994”. Sin embargo, a nivel estatal entendemos que debemos reforzar las protecciones a la vivienda que requieren las víctimas de violencia tanto en el ámbito gubernamental como el privado. En ese contexto, la presente legislación también toma en cuenta los programas que el Departamento de la Vivienda junto al Comité PARE y el gobierno federal han venido desarrollando para otorgar vales de vivienda a sobrevivientes de violencia de género en Puerto Rico. Esa iniciativa ejecutiva es prueba

suficiente de que el problema de vivienda a las personas sobrevivientes de violencia de género es uno real, cuya solución y prevención debe ser prioritario para el gobierno. El programa de Vales federales de Vivienda de Emergencia (EHV, por sus siglas en inglés) se ha enfocado primariamente en casos de mujeres que estén huyendo o intentando huir de violencia de género, violencia en el noviazgo, agresión sexual, acecho o trata humana. Véase, VIVIENDA OTORGARÁ 203 VALES PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, Comité PARE, <https://parelaviolencia.pr.gov/vivienda-otorgara-203-vales-para-mujeres-victimas-de-violencia-de-genero> (Última visita 5 de diciembre de 2022).

La presente legislación es una herramienta más en contra de las funestas consecuencias de la violencia de género como mal social y un paso adicional a la protección de aquellos derechos de naturaleza transversal que nos definen como sociedad. Estos derechos, como lo son la vivienda, el acceso a la justicia, el derecho a un trabajo digno, entre otros, le son coartados mayormente a los sectores más vulnerables, como las mujeres, las personas de edad avanzada y la niñez. En esta pieza legislativa podemos atender todos estos sectores, pues muchas de las víctimas de violencia de género son personas de edad avanzada, que llevan años inmersas en ese patrón de maltrato y no lo reconocían o tenían temor a denunciarlo. En otros casos, la violencia familiar trastoca a los menores de edad que son parte de la unidad familiar, independientemente sean hijos o no de la persona transgresora. En esos casos al proteger el derecho a la vivienda de la persona víctima, también se hace corolario del derecho a un hogar seguro de ese menor de edad.

Esta Ley es una de carácter multidisciplinario por lo que tanto el Departamento de la Vivienda, la Autoridad de Vivienda Pública, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Departamento de la Familia y el Poder Judicial deben aplicar de manera prioritaria sus disposiciones para cumplir cabalmente con su política pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley Protectora del Derecho a la Vivienda de las
3 Víctimas de Violencia de Género”.

4 Artículo 2.- Política Pública.

5 La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley
6 para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” reconoce que la violencia
7 de género es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra
8 sociedad. La inequidad que motiva este tipo de violencia se manifiesta en relaciones
9 consensuales de pareja, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual,
10 identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en
11 la relación.

12 Este mal social ha ocasionado que las víctimas de violencia de género muchas veces
13 sean marginadas y discriminadas, tanto en el ámbito privado como gubernamental. En
14 el contexto anterior, uno de los problemas con los que se enfrentan las víctimas de
15 violencia de género es el acceso a una vivienda digna y segura.

16 Esta Ley declara política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la
17 protección del derecho a la vivienda de las víctimas de violencia de género, y le requiere
18 a sus agencias, departamentos, instrumentalidades, oficinas ejecutivas y corporaciones
19 públicas que atiendan de manera prioritaria, –y de acuerdo con lo establecido en esta
20 Ley– toda gestión o problema que tenga una persona víctima de violencia de género
21 relacionado a tener acceso y seguridad a una vivienda.

1 Artículo 3.- Aplicabilidad.

2 Para los fines de esta Ley la persona víctima de violencia de género podrá ser
3 cualquier persona que sea miembro de la unidad familiar o persona que resida bajo el
4 mismo techo.

5 Artículo 4.- Protección en la vivienda pública.

6 No se puede privar de la vivienda a ninguna persona que solicite o resida en un
7 residencial público o vivienda subsidiada con fondos públicos, federales, estatales o
8 municipales, por ser o haber sido víctima de violencia de género. En el caso de las
9 viviendas públicas, cuyos fondos se nutren en todo o en parte, del Departamento de
10 Vivienda y Desarrollo Urbano de Estados Unidos, será de aplicación también la ley
11 federal "Violence Against Women Act of 1994".

12 El Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, –mediante la Autoridad de
13 Vivienda Pública– dará atención prioritaria a las solicitudes de traslado a otra unidad
14 y conservar la asistencia si la persona residente razonablemente cree que existe riesgo
15 de sufrir, o que algún integrante de su unidad familiar sufra, violencia de género en el
16 futuro cercano si se queda en la unidad.

17 Artículo 5.- Obligación del Departamento de la Vivienda.

18 El Departamento de la Vivienda está obligado a velar porque se cumplan las
19 órdenes del tribunal. Notificada la existencia de una orden de protección en contra de
20 una persona agresora, la administración del residencial deberá ser diligente para
21 garantizar que esta no entre a los predios y notificar a la Policía si esto sucede.

1 El Departamento de la Vivienda deberá aprobar un protocolo para el manejo de
2 transferencias de seguridad que vele por la seguridad y la confidencialidad de las
3 personas que han sufrido violencia doméstica.

4 Artículo 6.- Protección en la vivienda privada.

5 Ninguna persona que sea o haya sido víctima de violencia de género, –o que algún
6 integrante de la unidad familiar sea o haya sido víctima de violencia de género– podrá
7 ser discriminada por ninguna persona, natural o jurídica, para rentar una vivienda, por
8 el hecho de ser o haber sido víctima de violencia de género. A tales efectos, no se podrá
9 cancelar un contrato de arrendamiento a una persona por el hecho de ser o haber sido
10 víctima de violencia doméstica o que un o una de los residentes de la vivienda es o haya
11 sido víctima de violencia de género.

12 No será necesario que la víctima tenga una orden de protección vigente, una
13 querrela o un caso al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
14 enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
15 Domestica”, para que apliquen las protecciones de esta Ley. Sin embargo, la víctima de
16 violencia de género podrá presentar una certificación suscrita por un o una profesional
17 que le haya ofrecido servicios relacionados a su situación de violencia.

18 Artículo 7.- Protección contra desahucios y desalojos.

19 No se podrá desalojar o desahuciar a una persona víctima de violencia de género
20 que tenga vigente una orden de protección por el término de vigencia de la orden.

21 Lo anterior no menoscaba el derecho de la persona arrendadora o acreedor
22 hipotecario de exigir o el canon de arrendamiento correspondiente o el pago hipotecario

1 mediante mandamiento judicial. Cualquier orden de desahucio o lanzamiento se podrá
2 emitir posterior al vencimiento de la orden de protección.

3 No obstante, la protección de este Artículo cesa si la persona víctima de violencia de
4 género está utilizando la vivienda para la comisión de algún delito.

5 Artículo 8.- Órdenes judiciales.

6 Cualquier orden de protección emitida al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de
7 agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e
8 Intervención con la Violencia Doméstica “, podrá contener una prohibición de desalojo
9 o desahucio según establecido en el Artículo 7 de esta Ley.

10 La persona que funja como intercesora en el proceso de orden de protección tendrá
11 el deber de orientar a la parte peticionaria acerca de las protecciones de la presente Ley.

12 Artículo 8.- Confidencialidad

13 El Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, la Autoridad de Vivienda Pública
14 y, en el caso de viviendas privadas, la persona arrendataria, sea natural o jurídica,
15 deberán garantizar la confidencialidad de las personas víctimas de violencia de género.
16 Solamente se puede compartir información si la persona víctima lo autoriza por escrito,
17 y únicamente si es necesario para el proceso de desahuciar a la persona agresora o
18 alguna ley le requiere al programa o a la persona arrendadora compartir la información
19 para un fin específico.

20 Artículo 9.- Reglamentación y deber de orientación.

21 El Departamento de la Vivienda de Puerto Rico deberá aprobar la reglamentación
22 necesaria para los fines de esta Ley.

1 Será deber del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, de la Administración
2 de Vivienda Pública, en conjunto con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el
3 Departamento de la Familia, brindar orientación a las personas residentes en complejos
4 de vivienda pública o cualquier otro programa de subsidio de vivienda sobre las
5 protecciones provistas por esta Ley.

6 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 2.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
7 según enmendada, para que se lea como sigue:

8 Artículo 2.6 –Contenido de las Órdenes de Protección. –

9 (a) ...

10 (b)...

11 (c) ...

12 (d) ...

13 (e)...

14 (f) ...

15 (g) *El tribunal podrá, a petición de parte, incluir en la orden de protección –o emitir una*
16 *orden aparte – una prohibición de desalojo, desahucio o lanzamiento de la residencia de la*
17 *víctima al momento de los hechos, durante la vigencia de la orden de protección.*

18 Artículo 11.- Cláusula de separabilidad.

19 Si cualquier disposición, o parte de esta, es declarada inconstitucional por un
20 tribunal, no afectará la vigencia y ejecución de las disposiciones que queden
21 remanentes.

22 Artículo 12.- Vigencia.

1 Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días, luego de su aprobación.